

Oficio Nro. CES-CIFIUNL-2017-0349-O

Loja, 16 de mayo de 2017

**Asunto:** Medida Urgente Nro. 145 Resolución Nro. 70 CIFI-UNL-16-05-2017

Señor Doctor  
Gustavo Enrique Villacís Rivas  
**Rector**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
En su Despacho

**RECIBIDO**  
POR: HHH  
HCRA: 16:55  
FECHA: 16/05/2017

De mi consideración:

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3 determina que es deber primordial del Estado: "...1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*".

El artículo 34 de la Norma Constitucional, establece: "...*El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.*".

El artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "...*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*".

El artículo 11, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "...*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.*".

El artículo 11, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador, proclama que "...*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*".

HORA: 16H55  
FECHA: 16-05-2017

**Oficio Nro. CES-CIFIUNL-2017-0349-O****Loja, 16 de mayo de 2017**

Es deber del Estado, sus instituciones y autoridades respetar los derechos humanos, lo cual consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Lo anterior debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

El Art. 66 de la Constitución de la República ordena: “...*Se reconoce y garantizará a las personas: “4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.*”

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en “...*el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*”

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador indica: “...*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

El artículo 233 de la Norma Suprema de la República prescribe: “...*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”.

El artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “...*Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.*”.

El artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece las obligaciones generales de respeto y garantía, así como prevé que las personas deben gozar y ejercer “sin discriminación” los derechos consagrados en dicho pacto.

la Ley Orgánica de Educación Superior, en su artículo 70 determina: “...*Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación*”.

**Oficio Nro. CES-CIFIUNL-2017-0349-O****Loja, 16 de mayo de 2017**

La Disposición Transitoria Décima Novena, de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: *“...Los fondos de pensión complementaria creados al amparo del Decreto Legislativo de 1953 que estableció la pensión auxiliar para el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas, continuarán generando este beneficio con recursos del Estado en los términos indicados en el aludido Decreto Legislativo, para los actuales beneficiarios.*

*Los profesores e investigadores de las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior que se hubieren acogido a la jubilación patronal antes de la vigencia de esta Ley o los que lo hicieren hasta diciembre de 2014, recibirán este beneficio”.*

Con memorando CES-CPUE-2016-0481-M, de 25 de agosto de 2016, el doctor Marcelo Cevallos, Presidente de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, se pronuncia respecto del mecanismo y modo de pago de la pensión de jubilación complementaria, criterio emitido para la Universidad Nacional de Loja.

Mediante Resolución RPC-SE-04-No.009-2015, de 22 de junio de 2015, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), en ejercicio de sus competencias establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Educación Superior, y de conformidad al literal g) y v) del artículo 169 y artículo 197 de Ley citada; y artículo 36 del Reglamento General a la LOES, y en cumplimiento del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, dispone: *“...la inmediata intervención integral de la Universidad Nacional de Loja, por haberse configurado las causales establecidas en el artículo 199 literales a) y b) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y en el artículo 44 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.”*

Con Resolución RPC-SO-02-No.037-2017, se designa al doctor Galo Patricio Noboa Viñán como Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, quien iniciará sus funciones el 23 de enero de 2017.

Mediante Medida Urgente 125, Resolución No.45 CIFI-UNL-17-11-2016, la Comisión Interventora, resolvió que: *“...Artículo 1.- Disponer a la Rectora Subrogante, que en el término de 24 horas, requiera al Procurador General de la Universidad Nacional de Loja, arbitre las medidas necesarias para el cumplimiento inmediato de todas las sentencias que se encuentre ejecutoriadas cuyo cumplimiento le corresponde a autoridades o personeros de la Universidad Nacional de Loja”.*

La Miembro Especialista en el Área Administrativa de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, con Memorando Nro.CES-CIFIUNL-2017-0141-M, del 16 de mayo del 2017, remite al Presidente de

**Oficio Nro. CES-CIFIUNL-2017-0349-O**

**Loja, 16 de mayo de 2017**

dicha Comisión Interventora como anexo a dicho memorando el *“Informe correspondiente al pago de pensiones jubilares patronales a los docentes que se acogieron al beneficio de jubilación hasta el año 2008.”*, en el cual se puede evidenciar que no se ha realizado el pago de las pensiones mencionadas a los beneficiarios.

El Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, en el literal d) y e) del artículo 48 determina que: *“...la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, puede disponer las correcciones administrativas, financieras, académicas y jurídicas que propicien el mejor funcionamiento de la Universidad y la ejecución de acciones por parte de los servidores de la institución que ameriten ser adoptadas durante el proceso de intervención en los plazos y condiciones propuestas por la comisión interventora”*.

El literal e) del artículo 50 del mismo cuerpo normativo establece como obligaciones de la institución intervenida, de sus órganos de gobierno, de sus autoridades y de sus funcionarios de forma expresa: *“...Acatar de forma inmediata las disposiciones académicas, administrativas, financieras y jurídicas emitidas por la comisión interventora y de fortalecimiento institucional;”*.

El artículo 51 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la Comisión Interventora, emitir Medidas Urgentes que son decisiones de trámite expedito que involucran actos, políticas o normas de inmediata aplicación y urgentes para el mejoramiento de la universidad intervenida. Además cuando una medida sea presentada ante el Rector, por ser de su competencia, este deberá ejecutarla dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, caso contrario entrará en vigencia de manera inmediata.

El artículo 52 del Reglamento, determina que: *“...En caso de que la institución de educación superior intervenida, sus órganos de gobierno o sus autoridades incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 50 del presente reglamento, el presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional deberá poner en conocimiento del Consejo de Educación Superior este particular para que, previo al trámite respectivo, se impongan las sanciones correspondientes”*.

Por todo lo expuesto, el Presidente de la Comisión Interventora y Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Loja, en uso de las atribuciones conferidas en el Art. 51 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión, y a fin de dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior así como lo dispuesto en la resolución del Consejo de Educación Superior Nro. RPC-SO-13-Nro263-2017 de fecha 12 de abril del 2017, especialmente lo relacionado con la disposición del artículo 3; y en virtud que en el *“Informe correspondiente al pago de pensiones jubilares patronales a los docentes que se*

**Oficio Nro. CES-CIFIUNL-2017-0349-O**

**Loja, 16 de mayo de 2017**

*acogieron al beneficio de jubilación hasta el año 2008.”* anexo al Memorando Nro.CES-CIFIUNL-2017-0141-M, en el cual se puede evidenciar que no se ha realizado el pago de las pensiones mencionadas a los beneficiarios, por lo que como medida de corrección administrativa y académica para la Universidad Nacional de Loja, se emite la Medida Urgente Nro. 145 Resolución Nro. 70 CIFI-UNL-16-05-2017, para su cumplimiento inmediato.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Galo Noboa Viñán

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERVENTORA Y DE  
FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE LOJA**

Anexos:

- medida\_urgente\_nro.\_145.pdf

Copia:

Enrique Santos Jara  
**Presidente del Consejo de Educación Superior**

Mauricio Suárez Checa  
**Procurador**

Rosa Salinas  
**Miembro Especialista en el Área Administrativa**

Doctora  
Mayra Priscila Rojas Luna  
**Directora Financiera**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**MEDIDA URGENTE No. 145**

**RESOLUCIÓN No. 70 CIFI-UNL-16-05-2017**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN INTERVENTORA DE FORTALECIMIENTO  
INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA – CIFI-UNL.**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber primordial del Estado: "...1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*".

Que, el artículo 34 de la Norma Constitucional, establece: "...*El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.*".

Que, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "...*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*".

Que, el artículo 11, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: "...*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.*".

Que, el artículo 11, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador, proclama que "...*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*".

Que, es deber del Estado, sus instituciones y autoridades respetar los derechos humanos, lo cual consiste en cumplir directamente con la norma establecida, ya sea absteniéndose de actuar o dando una prestación. Lo anterior debido a que el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

Que, el Art. 66 de la Constitución de la República ordena: "...*Se reconoce y garantizará a las personas: "4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación"*.

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en "...*el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *"...Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el artículo 233 de la Norma Suprema de la República prescribe: *"...Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos."*

Que, el artículo 426 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"...Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente."*

Que, el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece las obligaciones generales de respeto y garantía, así como prevé que las personas deben gozar y ejercer "sin discriminación" los derechos consagrados en dicho pacto.

Que el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, protege el derecho a "igual protección de la ley".

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina: *"...Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación"*.

Que, la Disposición Transitoria Décima Novena, de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: *"...Los fondos de pensión complementaria creados al amparo del Decreto Legislativo de 1953 que estableció la pensión auxiliar para el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas, continuarán generando este beneficio con recursos del Estado en los términos indicados en el aludido Decreto Legislativo, para los actuales beneficiarios."*

*Los profesores e investigadores de las instituciones públicas del Sistema de Educación Superior que se hubieren acogido a la jubilación patronal antes de la vigencia de esta Ley o los que lo hicieron hasta diciembre de 2014, recibirán este beneficio"*.

Que, con memorando CES-CPUE-2016-0481-M, de 25 de agosto de 2016, el doctor Marcelo Cevallos, Presidente de la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, se pronuncia respecto del mecanismo y modo de pago de la pensión de jubilación complementaria, criterio emitido para la Universidad Nacional de Loja.

Que mediante Resolución RPC-SE-04-No.009-2015, de 22 de junio de 2015, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), en ejercicio de sus competencias establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y Ley Orgánica de Educación Superior, y de conformidad al literal g) y v) del artículo 169 y artículo 197 de Ley citada; y artículo 36 del

Reglamento General a la LOES, y en cumplimiento del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, dispone: *“...la inmediata intervención integral de la Universidad Nacional de Loja, por haberse configurado las causales establecidas en el artículo 199 literales a) y b) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y en el artículo 44 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.”*

Que, con Resolución RPC-SO-02-No.037-2017, se designa al doctor Galo Patricio Noboa Viñán como Presidente de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, quien iniciará sus funciones el 23 de enero de 2017.

Que, mediante Medida Urgente 125, Resolución No.45 CIFI-UNL-17-11-2016, la Comisión Interventora, resolvió que: *“...Artículo 1.- Disponer a la Rectora Subrogante, que en el término de 24 horas, requiera al Procurador General de la Universidad Nacional de Loja, arbitre las medidas necesarias para el cumplimiento inmediato de todas las sentencias que se encuentre ejecutoriadas cuyo cumplimiento le corresponde a autoridades o personeros de la Universidad Nacional de Loja”.*

Que, la Miembro Especialista en el Área Administrativa de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, con Memorando Nro.CES-CIFIUNL-2017-0141-M, del 16 de mayo del 2017, remite al Presidente de dicha Comisión Interventora como anexo a dicho memorando el *“Informe correspondiente al pago de pensiones jubilares patronales a los docentes que se acogieron al beneficio de jubilación hasta el año 2008.”*, en el cual se puede evidenciar que no se ha realizado el pago de las pensiones mencionadas a los beneficiarios.

El Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, en el literal d) y e) del artículo 48 determina que: *“...la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, puede disponer las correcciones administrativas, financieras, académicas y jurídicas que propicien el mejor funcionamiento de la Universidad y la ejecución de acciones por parte de los servidores de la institución que ameriten ser adoptadas durante el proceso de intervención en los plazos y condiciones propuestas por la comisión interventora”.*

El literal e) del artículo 50 del mismo cuerpo normativo establece como obligaciones de la institución intervenida, de sus órganos de gobierno, de sus autoridades y de sus funcionarios de forma expresa: *“...Acatar de forma inmediata las disposiciones académicas, administrativas, financieras y jurídicas emitidas por la comisión interventora y de fortalecimiento institucional;”.*

El artículo 51 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la Comisión Interventora, emitir Medidas Urgentes que son decisiones de trámite expedito que involucran actos, políticas o normas de inmediata aplicación y urgentes para el mejoramiento de la universidad intervenida. Además cuando una medida sea presentada ante el Rector, por ser de su competencia, este deberá ejecutarla dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, caso contrario entrará en vigencia de manera inmediata.

El artículo 52 del Reglamento, determina que: *“...En caso de que la institución de educación superior intervenida, sus órganos de gobierno o sus autoridades incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 50 del presente reglamento, el presidente de la comisión interventora y de fortalecimiento institucional deberá poner en conocimiento del Consejo de Educación Superior este particular para que, previo al trámite respectivo, se impongan las sanciones correspondientes”.*



Por todo lo expuesto, el Presidente de la Comisión Interventora y Fortalecimiento Institucional de la Universidad Nacional de Loja, en uso de las atribuciones conferidas en el Art. 51 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión, y a fin de dar cumplimiento a la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior así como lo dispuesto en la resolución del Consejo de Educación Superior Nro. RPC-SO-13-Nro263-2017 de fecha 12 de abril del 2017, especialmente lo relacionado con la disposición del artículo 3; y en virtud que en el *"Informe correspondiente al pago de pensiones jubilares patronales a los docentes que se acogieron al beneficio de jubilación hasta el año 2008."* anexo al Memorando Nro.CES-CIFIUNL-2017-0141-M, en el cual se puede evidenciar que no se ha realizado el pago de las pensiones mencionadas a los beneficiarios; considera que es necesario dar las siguientes disposiciones pertinentes para el cumplimiento de dicha obligación, por lo tanto

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Para dar cumplimiento a la reanudación del pago de las pensiones jubilares patronales, del personal docente de la Universidad Nacional de Loja que se acogió a la jubilación hasta diciembre de 2008 tal como se determina en el artículo 3 de la presente Medida, se dispone al Rector de la Universidad Nacional de Loja que de manera inmediata, conforme al artículo 32 numeral 11 del Estatuto Orgánico Vigente de la Universidad, que presente una propuesta de reforma al Presupuesto General de la Institución para el ejercicio fiscal 2017, esta reforma debe ser elaborada en función de del *"Informe correspondiente al pago de pensiones jubilares patronales a los docentes que se acogieron al beneficio de jubilación hasta el año 2008."* anexo al Memorando Nro.CES-CIFIUNL-2017-0141-M, del 16 de mayo del 2017, y considerando el tiempo en el cual el Consejo Académico debe aprobar dicha reforma de conformidad al artículo 2 de esta Medida.

**Artículo 2.-** Disponer al Consejo Académico Superior que, de manera inmediata apruebe la reforma al presupuesto general de la institución para la reanudación del pago de las pensiones jubilares patronales, del personal docente que se acogió a la jubilación hasta diciembre de 2008.

En caso que el Rector no presente la propuesta dispuesta en el artículo 1 de la presente medida, el Consejo Académico Superior debe aprobar la reforma en función de los valores determinados en el *"Informe correspondiente al pago de pensiones jubilares patronales a los docentes que se acogieron al beneficio de jubilación hasta el año 2008."* anexo al Memorando Nro.CES-CIFIUNL-2017-0141-M, de 16 de mayo de 2017.

**Artículo 3.-** Disponer al Rector de la Universidad Nacional de Loja que, por ser de su competencia que, de manera inmediata a la aprobación o entrada en vigencia de la reforma detallada en el artículo 2 de esta medida, ordene a la Dirección Financiera, Dirección de Talento Humano, Subdirección de Presupuesto, Subdirección de Nómina, y Subdirección de Tesorería de la UNL, la reanudación del pago de las pensiones jubilares patronales, del personal docente que se acogió a la jubilación hasta diciembre de 2008.

La reanudación detallada en el párrafo anterior, debe realizarse a partir de mayo de 2017 en cumplimiento inmediato del inciso segundo de la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, que reconoce el derecho a la jubilación complementaria en los siguientes términos: *"Los profesores e investigadores de las Instituciones Públicas del Sistema de Educación Superior que se hubieron acogido a la jubilación patronal antes de la vigencia de esta ley o los que lo hicieron hasta diciembre de 2014, recibirán este beneficio."*

La reanudación del pago detallado se realizará de conformidad al *"Informe correspondiente al pago de pensiones jubilares patronales a los docentes que se acogieron al beneficio de*

*jubilación hasta el año 2008.*” anexo al Memorando Nro.CES-CIFIUNL-2017-0141-M, de 16 de mayo de 2017; y al Rol de Pago de Diciembre del 2008 en el que constan los nombres y apellidos de los beneficiarios y los valores que cada uno percibía en dicha fecha.

**Artículo 4.-** Disponer al Rector de la Universidad Nacional de Loja que, inmediatamente de ser notificado con la presente Medida Urgente, ordene a la Dirección Financiera, se remita en un término de 10 días, el informe de liquidación de los valores adeudados por pensiones jubilares patronales a los docentes jubilados hasta el 2008. Este informe debe considerar los valores adeudados desde que entró en vigencia la Ley Orgánica de Educación Superior hasta el mes de abril del año 2017.

El informe de liquidación debe constar el descuento de los valores cancelados por concepto de Transferencia Solidaria (Decreto Ejecutivo 172 de fecha 07 de diciembre de 2009) a cada beneficiario de esta Medida Urgente, desde el 13/10/2010 (fecha de inicio del pago) hasta el 31/12/2013 (fecha en que se dispuso la suspensión del pago).

**Artículo 5.-** Para dar cumplimiento al artículo 4 de la presente Medida, y una vez entregado el informe de liquidación al Rector de la UNL se le dispone que, de manera inmediata, conforme al artículo 32 numeral 11 del Estatuto Orgánico Vigente de la Universidad, presente una propuesta de reforma al Presupuesto General de la Institución para el ejercicio fiscal 2017, esta reforma debe ser igual al valor correspondiente al 25% de la liquidación total de los valores adeudados por pensiones jubilares patronales a los docentes jubilados hasta el 2008, la cual deberá ser aprobada por el Consejo Académico Superior.

El 75% restante de los valores adeudados deberá ser financiado en el ejercicio fiscal 2018 acorde a las directrices emanadas por el Ministerio de Finanzas para la generación de las proformas presupuestarias de las instituciones cuyo presupuesto es parte del Presupuesto General del Estado.

**Artículo 6.-** Disponer al Consejo Académico Superior que, apruebe la reforma al presupuesto general de la institución determinado en el artículo 5 de la presente Medida Urgente. Para todos los efectos legales de este artículo, y en virtud que esta disposición es dada a través de Medida Urgente, el término establecido en el artículo 51 del Reglamento de Creación, Intervención, y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas empezará a decurrir a partir de fecha de entrega del informe de liquidación al Rector de la UNL por parte de la Dirección Financiera.

En caso que el Rector no presente la propuesta dispuesta en el artículo 5 de la presente medida, el Consejo Académico Superior debe aprobar la reforma en función de los valores determinados en el informe presentado por la Dirección Financiera de la Universidad Nacional de Loja.

Así mismo se dispone al Consejo Académico Superior que el 75% restante de los valores adeudados por pensiones jubilares patronales a los docentes jubilados hasta el 2008 sea financiado en el ejercicio fiscal 2018 acorde a las directrices emanadas por el Ministerio de Finanzas para la generación de las proformas presupuestarias de las instituciones cuyo presupuesto es parte del Presupuesto General del Estado.

**Artículo 7.-** Disponer al Rector de la Universidad Nacional de Loja que, para el cumplimiento de la presente Medida Urgente, garantizar el derecho que tienen de recibir el Monte Pío, las personas que se constituyan en herederos de los docentes jubilados hasta el 2008 que han fallecido, en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de Jubilación, Indemnización y Cesantía Docente de la UNL, vigente al 2008

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La presente Resolución entra en vigencia de conformidad al Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidad y Escuelas Politécnicas, y queda derogada toda otra norma, disposición o resolución que se oponga a la contenida en la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Designar a la Miembro Especialista Administrativa de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja, a fin de que realice el seguimiento de esta Medida Urgente e informar lo actuado.

**TERCERA.-** Notificar el contenido de la presente Medida Urgente a los miembros del Consejo Académico Superior y al Rector de la Universidad Nacional de Loja a fin de que cumplan con lo que les corresponda a cada uno de ellos.

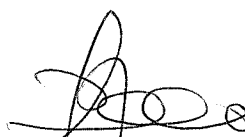
**CUARTA.-** Se dispone a la Miembro Especialista Administrativa de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad Nacional de Loja remita copia certificada de la presente Medida Urgente a todas las dependencias universitarias que considere pertinente a fin de que tengan conocimiento para su posterior cumplimiento.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**PRIMERA.-** Queda derogada toda otra norma, disposición o resolución que se oponga a la contenida en la presente Resolución.

Dado, en la ciudad de Loja, a los dieciséis días del mes de mayo de 2017.

Atentamente,



Gale Patricio Noboa Viñán  
**Presidente de la Comisión Interventora UNL  
CIFI-UNL**

C.c.

- Dr. Enrique Santos Jara, Presidente del Consejo de Educación Superior;
- Dr. Gustavo Villacís Rivas, Rector de la Universidad Nacional de Loja;
- Secretario General de la UNL;
- Archivo CIFI – UNL.